DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2017-042
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para darle impulso que corresponde en aras de continuar avante con la presente acción ejecutiva singular.

Analizado el expediente, se avizora que nos hallamos frente al proceso Ejecutivo adelantado inicialmente por la entidad Bancolombia S.A., en contra de una persona jurídica "INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA, y contra dos personas naturales EDUYN RENE DIAZ y GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ.

De la actuación procesal adelantada por este despacho se avizora que en la audiencia del 28/02/2019, se había fijado fecha para la audiencia de fallo el 11/03/2019. Y como quiera que mediante auto del 3 de abril de 2019, se dispuso <u>no continuar</u> con el trámite de la ejecución adelantada contra la persona jurídica "INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA" toda vez que dicha persona moral fue admitida en proceso de reorganización judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, según lo ordenó esa entidad en auto del 8 de marzo de 2019.

En el mismo auto del 3 de abril de 2019, dispuso continuar con el trámite de la ejecución, pero únicamente en contra de los ejecutados EDUYN RENE DIAZ y GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ, quienes dentro de su oportunidad procesal habían dado contestación a la demanda y a la fecha se encuentra pendiente de continuar con el trámite de la ejecución que corresponda frente a estas dos personas naturales.

Si bien es cierto que los dos ejecutados EDUYN RENE DIAZ, dio contestación a la demanda, éste no propuso excepciones de mérito, salvo la contestación a la demanda y GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ, contestó y propuso las excepciones nominadas *"FALTA DE REQUISITOS DE LA CESION y FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO"* sobre estas no fueron pedidas pruebas.

El inciso 3 del art 278 del C.G.P., dispone en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (…) Cuando no hubiere pruebas por practicar.

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Previamente a proferir sentencia anticipada, se coloca en conocimiento de las partes, las circunstancias que se avizoran, para que dentro del término de la ejecutoria de este auto eleven las manifestaciones del caso.

En firme como se encuentre este auto ingresará nuevamente al despacho con el fin de proferir la sentencia anticipada de que trata el art 278 C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a082302943fee2fbf37995094b98351abd9e41897c5c1a034f7d83c86cbfa**
Documento generado en 12/04/2023 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica